

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **GREGORIO JOSE SEVILLA VEGA**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 21 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

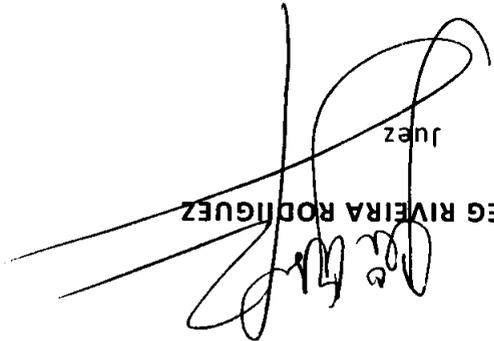
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **GREGORIO JOSE SEVILLA VEGA**, así

como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez
CELIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **PEDRO ROJAS TIQUE**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 21 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

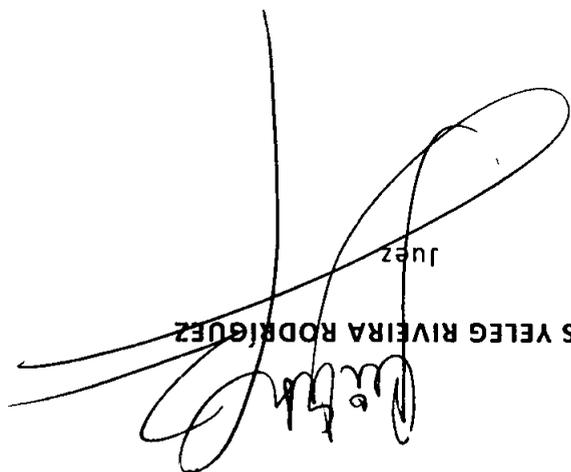
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **PEDRO ROJAS TIQUE**, así como también

a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez
CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **CANDELARIO MEZA NOVOA**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 21 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **CANDELARIO MEZA NOVOA**, así como

también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **LUIS EDUARDO ARROYO ARIAS**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 21 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **LUIS EDUARDO ARROYO ARIAS**, así

como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez
CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: MANUEL EFFER SAPUANA Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Rad. Exp No. 44-001-33-33-001-2013-00209-00

Estando el proceso al Despacho para celebrar la audiencia de conciliación de sentencia prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, es allegado por la apoderada de la Rama Judicial solicitud de aplazamiento, alegando como excusa motivos de fuerza mayor por una cirugía que le fue practicada a su esposo en la ciudad de Barranquilla lo que imposibilita su asistencia.

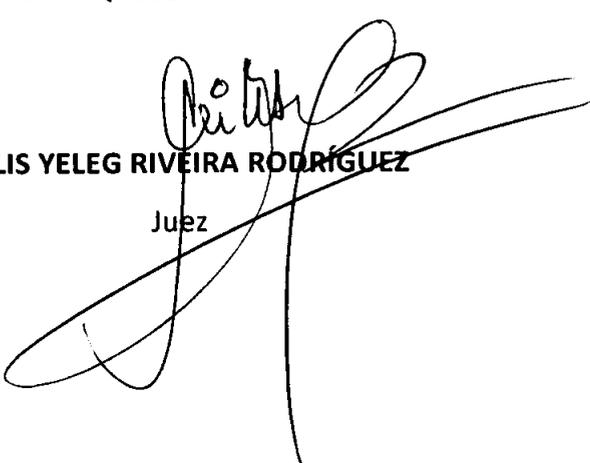
El Despacho por considerar precedente la solicitud impetrada fijará fecha y hora para su práctica el día **28 de marzo de 2017 a las 10: 30 a.m.**

En consecuencia se

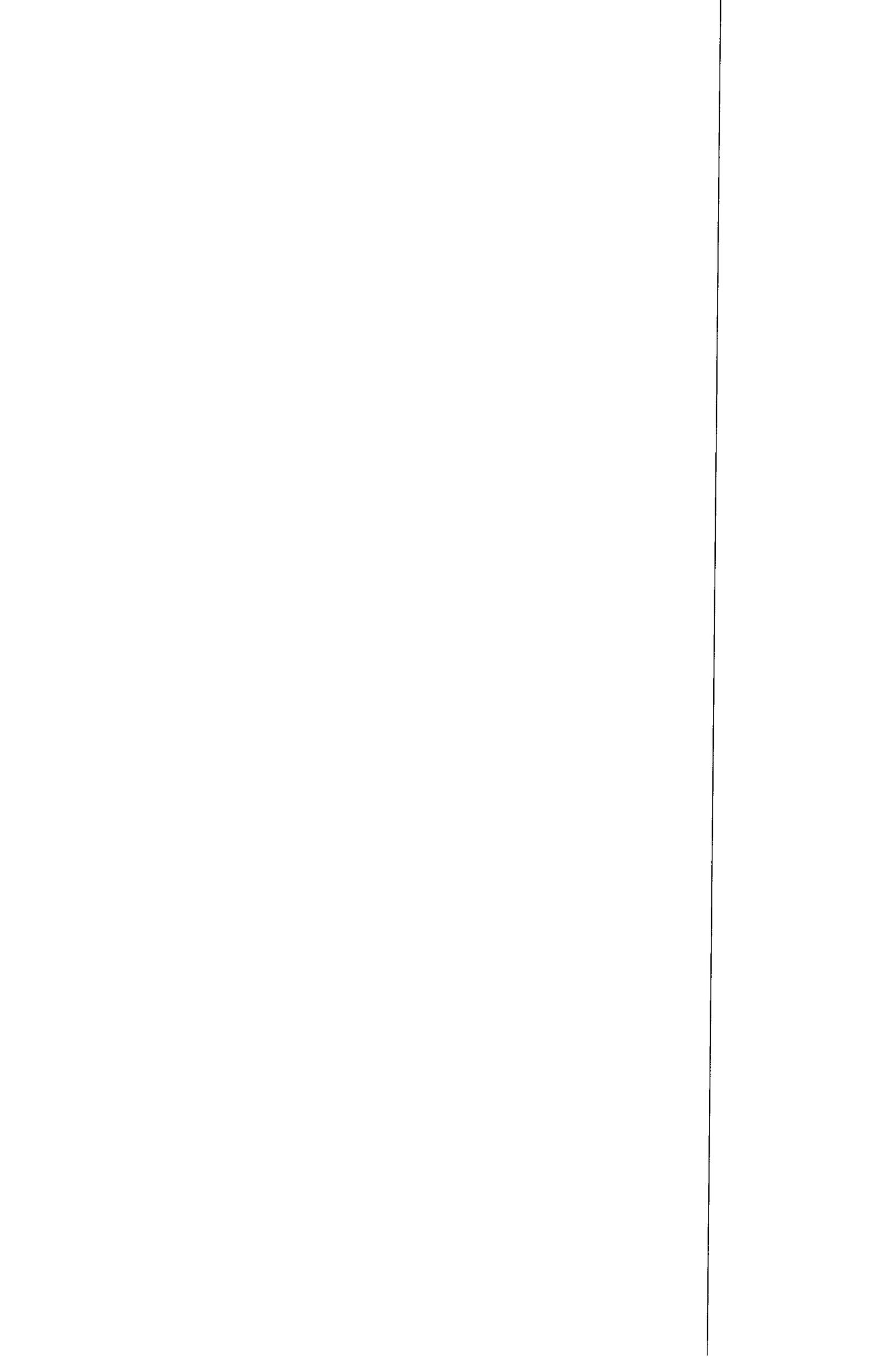
DISPONE

PRIMERO. Aplazar la audiencia de conciliación de sentencia prevista para efectuarse el día 17 de marzo del 2017; en su lugar fíjese como fecha para su realización el día **28 de marzo de 2017 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: AMILKAR RUEDA ROMERO Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Rad. Exp No. 44-001-33-33-001-2013-00202-00

Estando el proceso al Despacho para celebrar la audiencia de conciliación de sentencia prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, es allegado por los apoderados de las entidades demandadas solicitud de aplazamiento de la misma.

La apoderada de la Rama Judicial aduce como excusa motivos de fuerza mayor por una cirugía que le fue practicada a su esposo en la ciudad de Barranquilla lo que imposibilita su asistencia; mientras el togado que representa los intereses de la Fiscalía General de la Nación, alega el no contar a la fecha con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad respecto de la sentencia.

El Despacho por considerar precedente la solicitud impetrada fijará fecha y hora para su práctica el día **28 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.**

Así mismo observa el Despacho que las personas que integran la parte actora han otorgado poder al Dr. Laiving Damian Mejía Arias, para que continúe con la representación de sus intereses, razón por la que se hará el reconocimiento de la personería judicial al citado profesional del derecho.

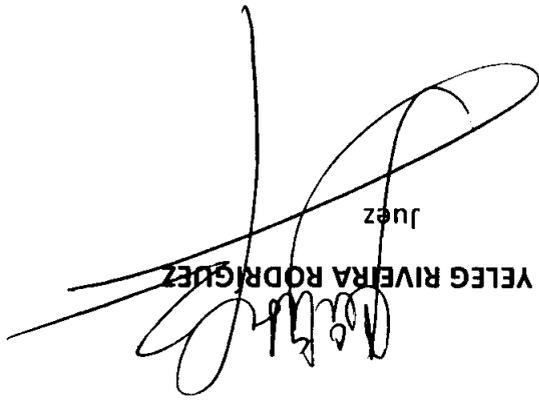
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO. Aplazar la audiencia de conciliación de sentencia prevista para efectuarse el día 16 de marzo del 2017; en su lugar fíjese como fecha para su realización el día 28 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO. Reconóscase personería judicial para actuar al Dr. Laiving Damian Mejía Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.096.795 y T.P. 174834 del C. S. J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez
CELIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **YUVER ANTONIO MOSQUERA MORENO**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 23 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

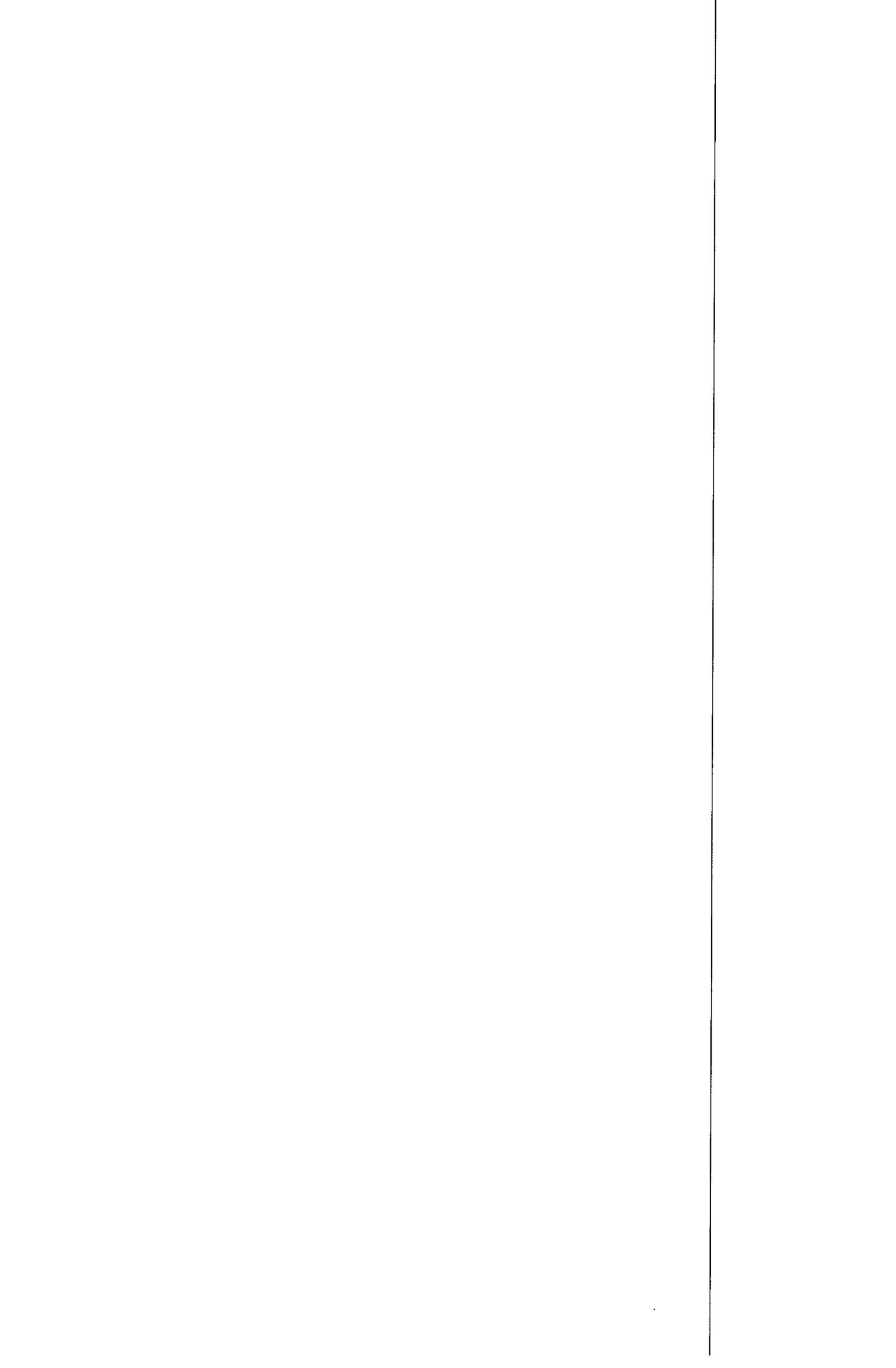
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **YUVER ANTONIO MOSQUERA MORENO**, así como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **HERMES ALONSO MULATO BALANTA**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 23 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

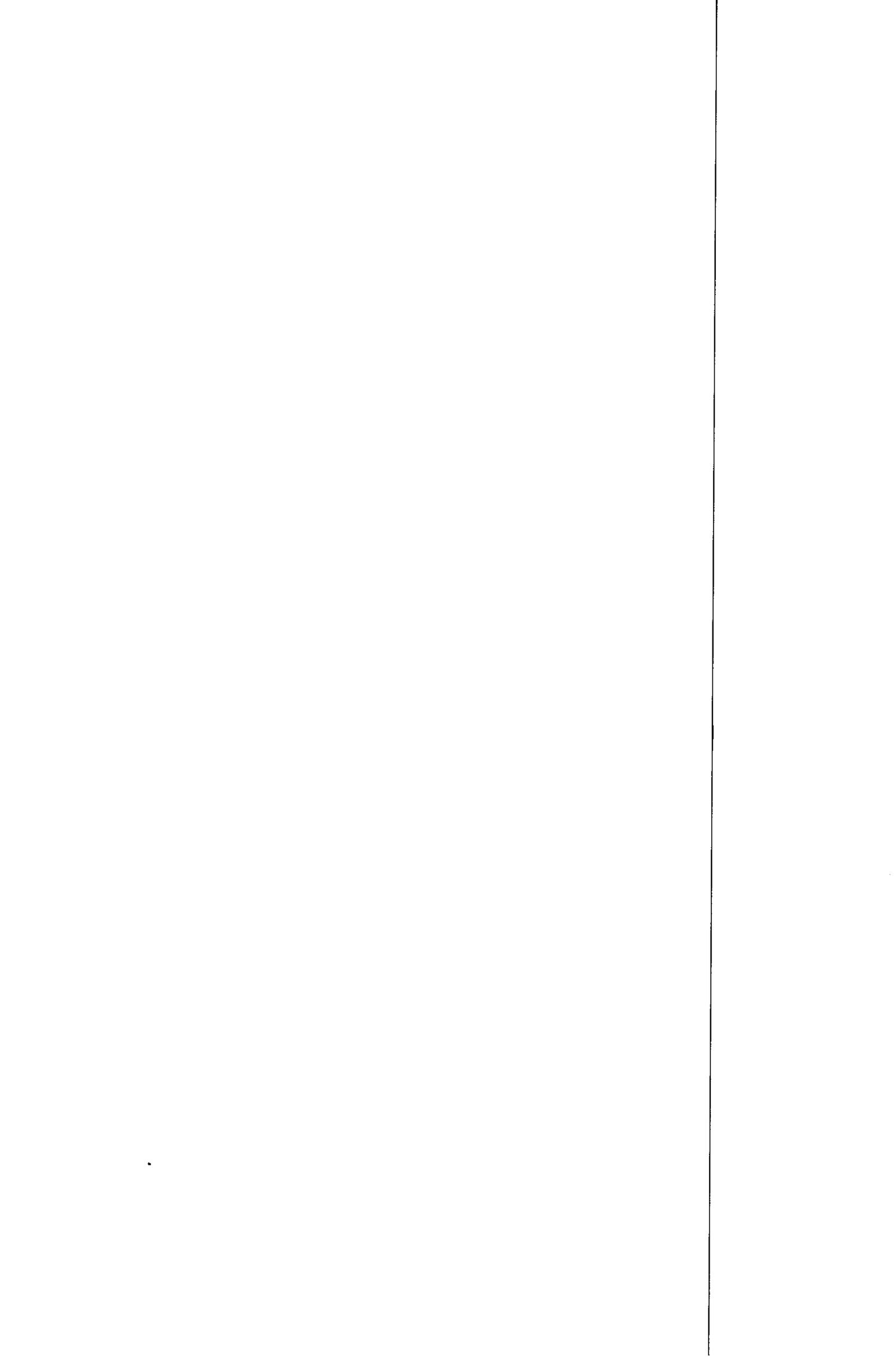
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **HERMES ALONSO MULATO BALANTA**, así como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017**, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **JORGE WALTER CHAVEZ MONTAÑO**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 23 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

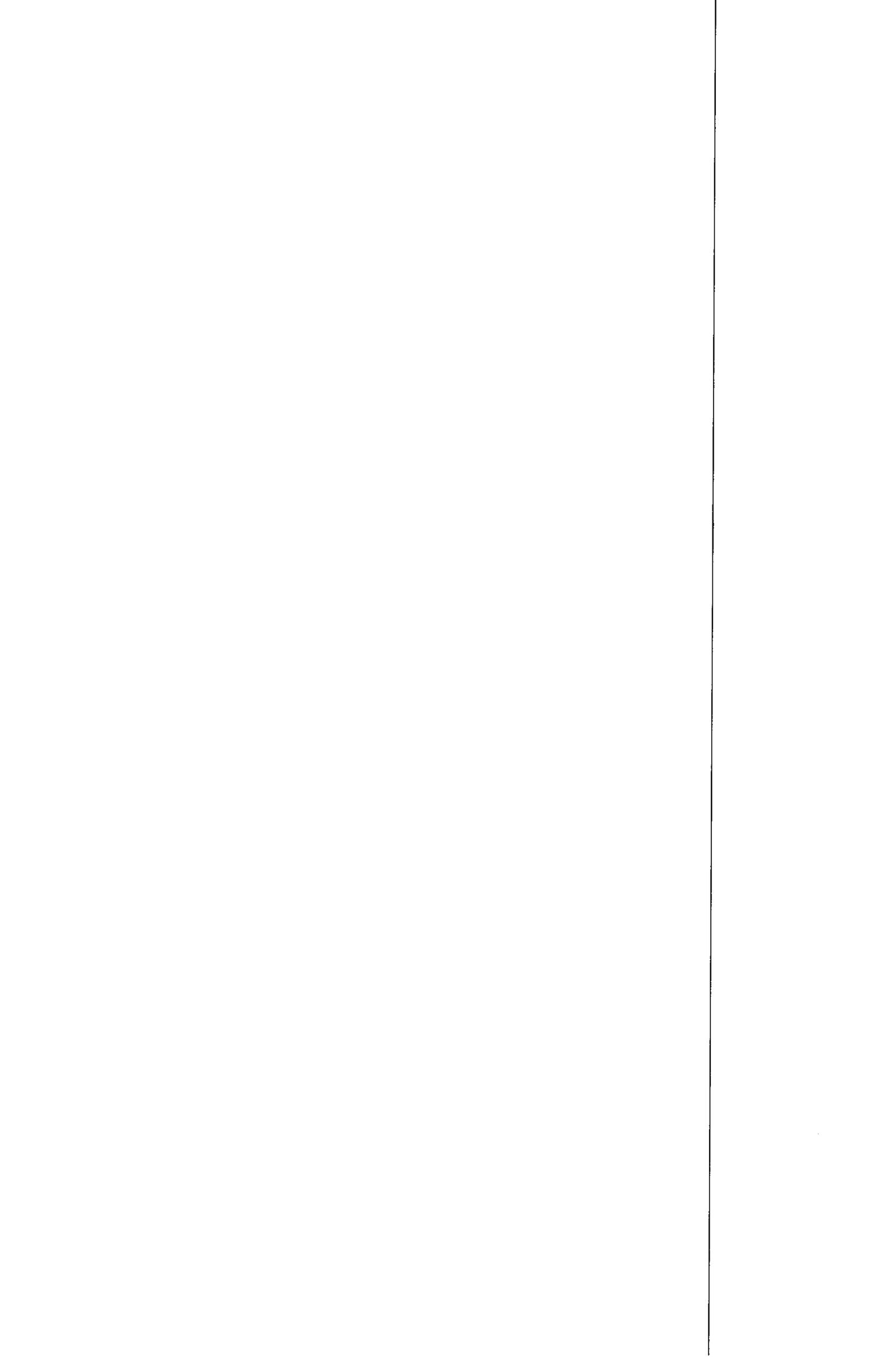
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **JORGE WALTER CHAVEZ MONTAÑO**, así como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **EIVAR NICANOR CERVANTES BARROS**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 23 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

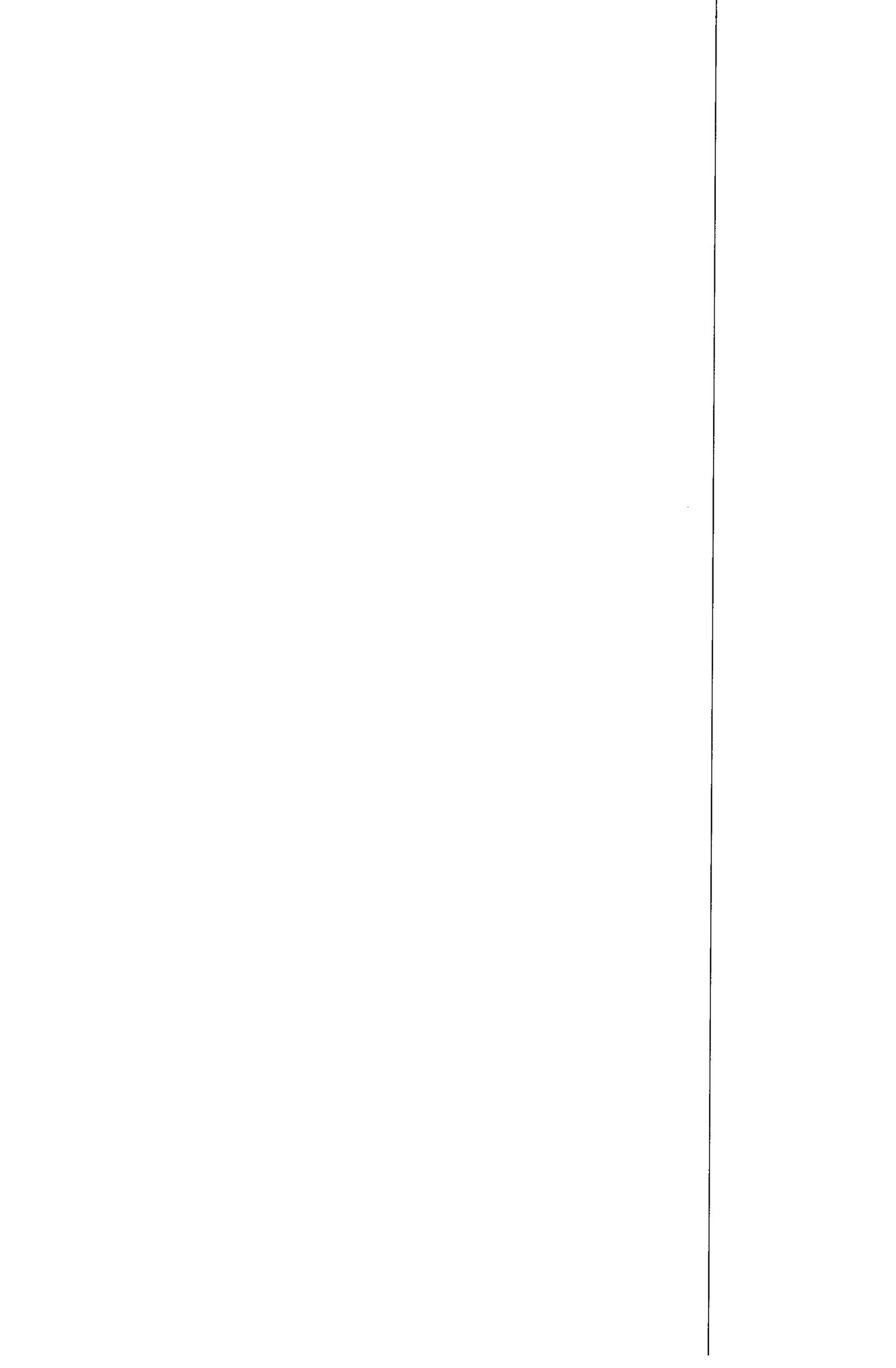
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **EIVAR NICANOR CERVANTES BARROS**, así como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017**, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **DIOSELINA PEREZ ARREGOCES**

Demandado: UGPP

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante y el señor Agente del Ministerio público dentro del término legal para ello presentaron recursos de apelación en contra de la providencia de fecha 16 de febrero de 2017 proferida en audiencia inicial, mediante la cual se dictó sentencia en el asunto de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247 numeral 2° en concordancia con el inciso 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., procederá a concederlos ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

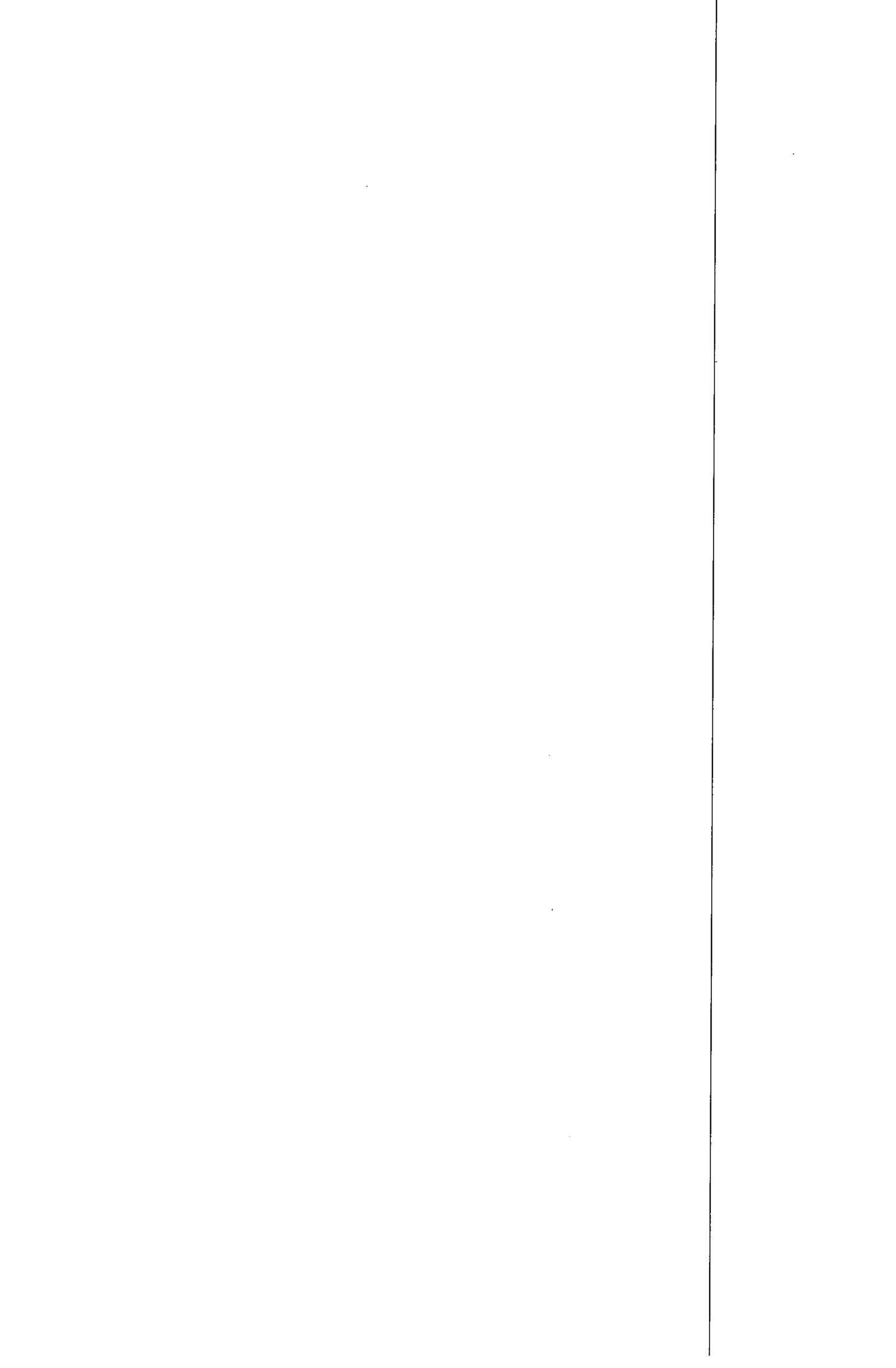
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 dictada en audiencia inicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones correspondientes y remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2017-00059-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones No. SSPD 20158200020945 del 24 de marzo de 2015, y No. SSPD 20158200233855 del 2 de diciembre de 2015, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento de conciliación." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que si bien se aportó la providencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riachaca de fecha 15 de febrero de 2017¹, por medio de la cual se confirma el auto de fecha 1 de diciembre de 2016, que a su vez decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, donde se pretendía la nulidad de las mismas resoluciones aquí demandadas; no fue debidamente aportada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, donde se relacione la fecha de presentación de la solicitud de conciliación para efectos de verificar los términos correspondientes para el cómputo de la caducidad del medio de control ejercido; máxime cuando se enunció en el acápite de pruebas que se aporta copia de la constancia respectiva (folio 4).

Por lo tanto, se deberá allegar la constancia anteriormente aludida para establecer si la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a su eventual admisión. En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

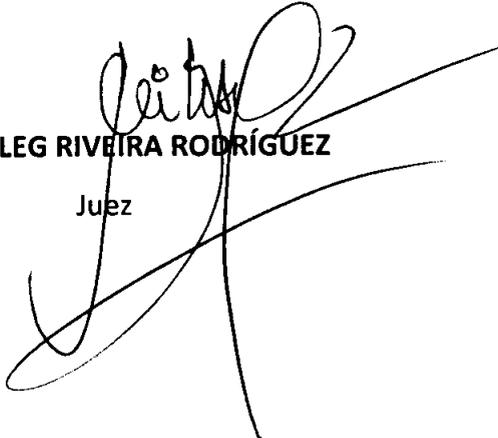
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las consideraciones que anteceden.

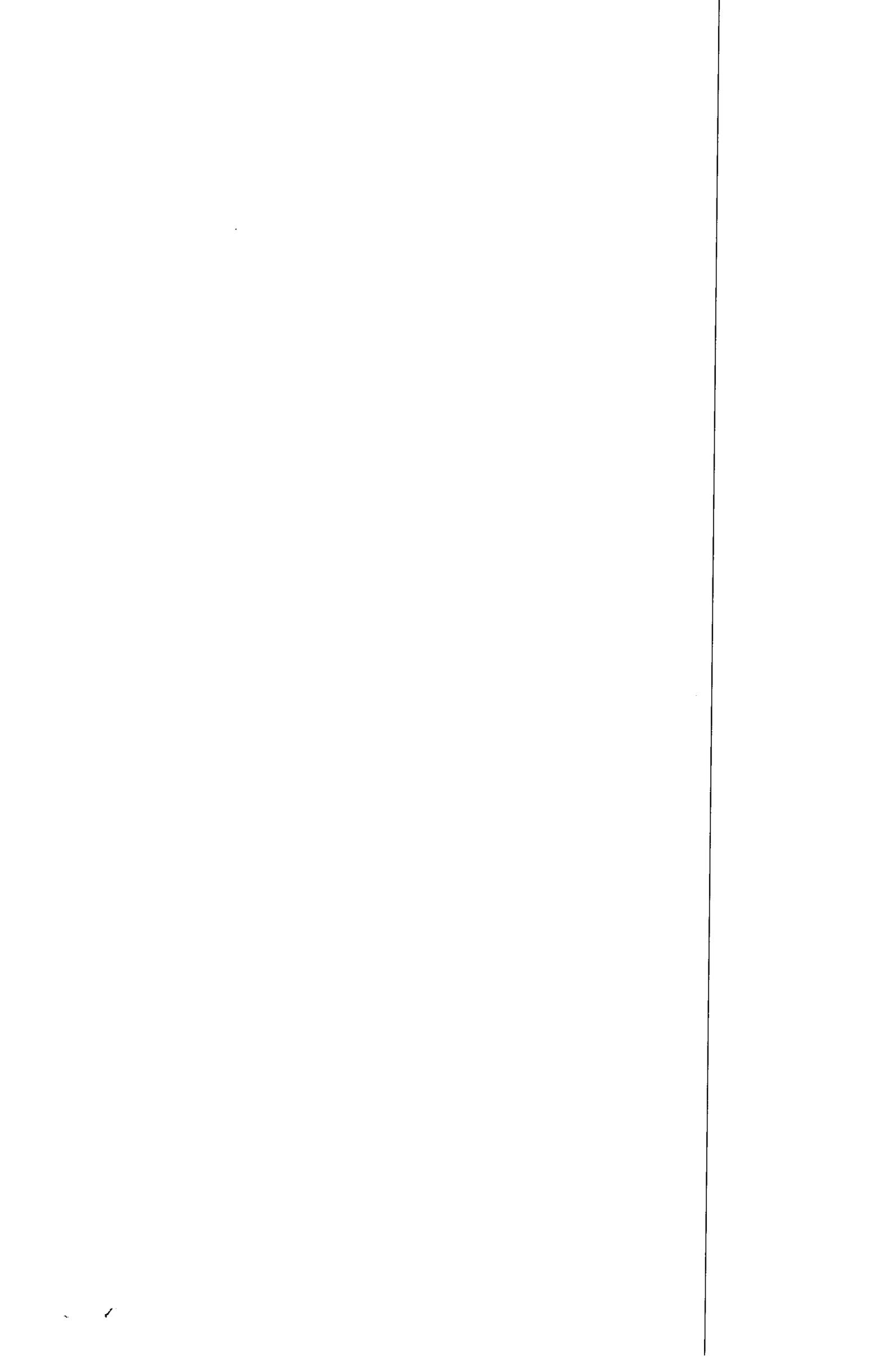
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: INCIDENTE DE TUTELA

Actor: **ARJADIS REDONDO BERMUDEZ**

Demandado: POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00095-00

Procede el Despacho a decidir si abre o no, incidente por desacato al fallo de tutela emanado del este Juzgado revocado por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el día 5 de mayo de 2015, para lo cual, se:

CONSIDERA:

Mediante fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2015, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira se dispuso:

***“PRIMERO. REVOCAR** el numeral 1. de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha de fecha 13 de abril de 2015, a través de la cual se denegó el amparo constitucional deprecado de conformidad con las razones anotadas en precedencia. En consecuencia, tutélense los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, salario mínimo vital, invocados por el accionante*

***SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 2 de la parte resolutive del fallo de tutela adiado 13 de abril de 2015, bajo el entendido que tanto la ARL POSITIVA S.A como la empresa LAOS Seguridad Ltda., deberán coordinar las actividades que procuren la pronta y eficaz reincorporación del accionante al empleo que venía desempeñando o a aquel que resulte compatible con sus capacidades y aptitudes. Para tales efectos, se dispone que las actuaciones administrativas y médicas tendientes a materializar la reubicación del accionante deberán iniciarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin que pueda superar el término de seis (6) meses.*

(...)

Con escrito recibido en este Juzgado el 14 de marzo de 2017, la accionante, solicitó iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la accionada al precatado fallo, toda vez que ha transcurrido el plazo conferido por el Despacho, sin que haya sido acatado.

El desacato según la Honorable Corte Constitucional:

"consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales..."

Por lo anterior, se dispondrá a requerir al Director o Representante Legal de POSITIVA ARL COMPANIA DE SEGUROS S.A, para que se sirva informar con destino a este trámite, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precatado, y en caso negativo explique las razones por las cuales no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento, informe sus nombres completos, así como también el número del documento de identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo señalado, por secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Director o Representante Legal de POSITIVA ARL COMPANIA DE SEGUROS S.A, para que se sirva informar con destino a este trámite, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precatado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado,

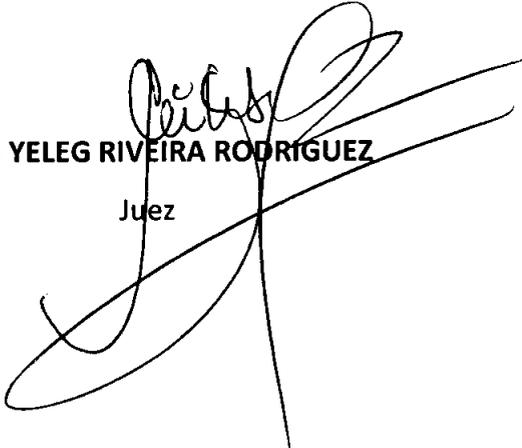
advirtiéndole que al responder el presente requerimiento, informe sus nombres completos, así como también el número del documento de identificación personal.

SEGUNDO: En caso de no cumplirse lo anterior, por Secretaría **HÁGANSE** las gestiones que sean necesarias para individualizar correctamente a los funcionarios renuentes con fines de desacato.

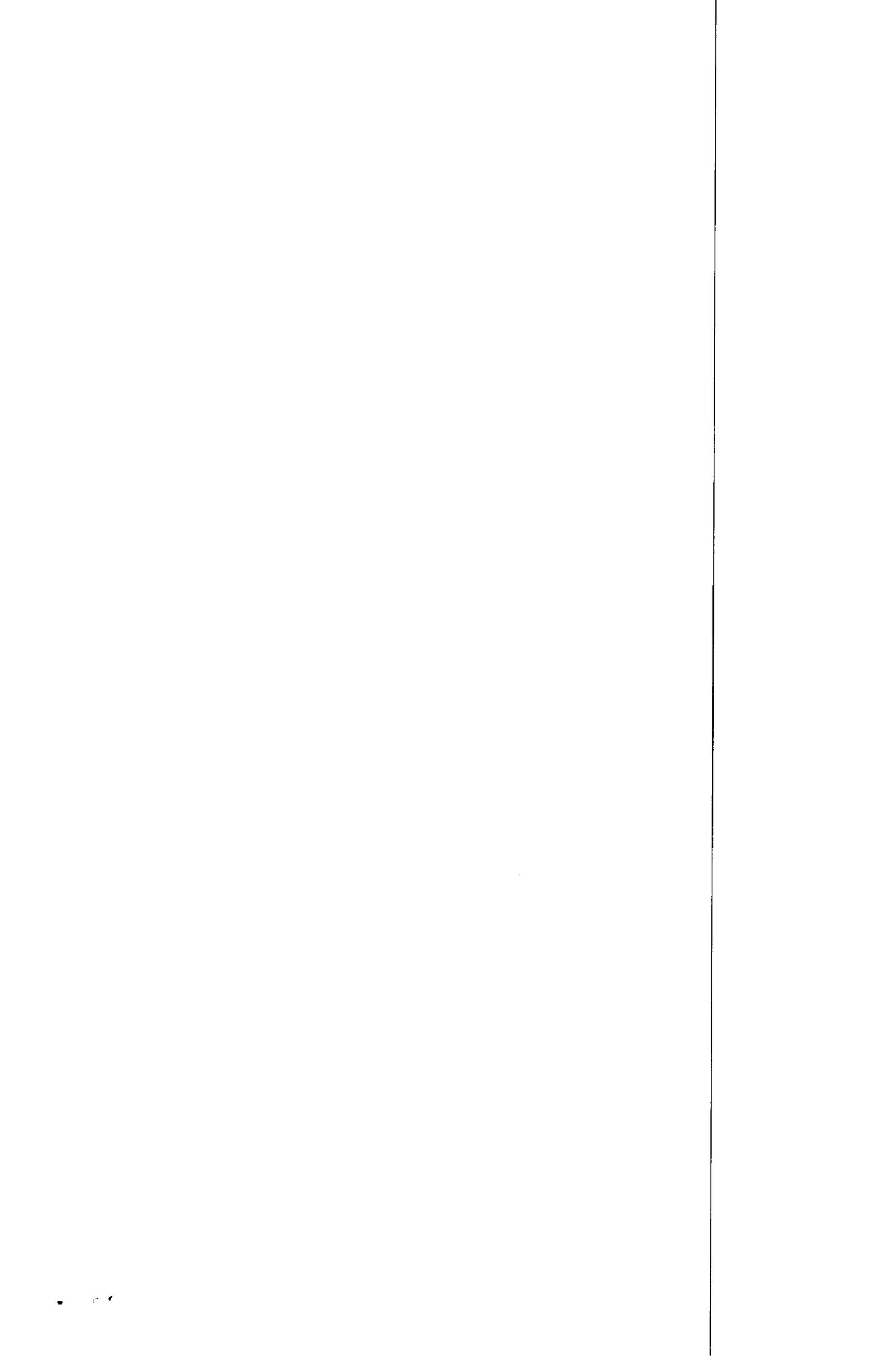
TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ REINA**
Convocado: MUNICIPIO DE URUMITA (La Guajira)
Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00083-00

El señor JOSE ANIBAL RODRIGUEZ REINA, por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación Prejudicial frente al MUNICIPIO DE URUMITA, pretendiendo en cuyo trámite, acordar el pago de la suma de dinero contenida en el acta final del contrato de consultoría No.052 de 2014, suscrito entre él y el mencionado ente territorial, cuyo valor asciende a **treinta dos millones quinientos ochenta y nueve mil cuarenta pesos (\$32.589.040)**.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la ley 640 de 2009, se determinó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en su Artículo 2 estableció lo siguiente:

“Artículo 2.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas

privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por su parte la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, en los términos siguientes.

Artículo 47. *La conciliación prejudicial*. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial**, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

(...)

Acorde entonces con las disposiciones legales trascritas es menester para esta Agencia Judicial abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de conciliación prejudicial de radicación No. 511 del 2 de agosto de 2016, celebrar ante la Procuraduría 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Riohacha.

Lo anterior por cuanto en casos como el examinado en los cuales el objetivo de la conciliación prejudicial es precaver un proceso de naturaleza ejecutiva en contra de un

ente territorial del orden municipal, la conciliación prejudicial constituye una excepción a la regla general, que establece como asuntos no susceptibles de conciliación los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo.

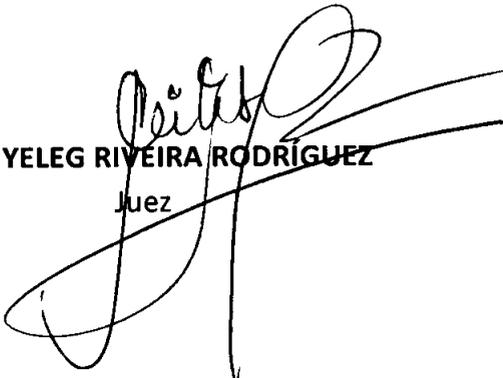
Si bien dicho trámite se surtió en el caso concreto con el objeto de cumplir el requisito previsto legamente para poder iniciar el proceso judicial correspondiente, para el Despacho es claro que el acuerdo al cual llegaron las partes es factible de ser cumplido sin que para ello se requiera aprobación judicial, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 antes transcrito.

En consecuencia y dado lo incensario que se torna el estudio del acuerdo conciliatorio puesto a consideración del Despacho, se,

DISPONE:

1. **Abstenerse** de emitir pronunciamiento respecto de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ REINA y el MUNICIPIO DE URUMITA, contenida en el acta de audiencia adelantada el 10 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Riohacha.
2. **Devolver** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: **ADOLFO MIGUEL IGUARÁN MEJÍA**

Convocado: CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL RANCHERÍA
"CENPRORANCHERIA"

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00109-00

El señor ADOLFO MIGUEL IGUARÁN MEJÍA, por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de La Nación, Conciliación Prejudicial frente a "CENPRORANCHERIA", pretendiendo en cuyo trámite, acordar el pago de los honorarios profesionales dejados de percibir correspondientes a los meses de enero a julio de 2015, equivalentes a la suma total de Once Millones Doscientos Mil Pesos (\$11.200.000), a razón de Un Millón Seiscientos Mil Pesos Mensuales (\$1.600.000), como consecuencia del incumpliendo del contrato No. 002 de 2015 celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*"

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009¹, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

Artículo 2.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

Acorde a los lineamientos expresados, el Despacho impondrá el presente acuerdo conciliatorio por los argumentos que se exponen a continuación.

El presente acuerdo versa sobre el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales dejados de cancelar al convocante durante los meses de enero a junio de 2015, por la asesoría contable y financiera prestada al Centro Provincial de Gestión Agroempresarial del Ranchería "CENPRORANCHERIA" en virtud de la suscripción del Contrato No. 002 de 2015.

Al respecto, se puede evidenciar que el contrato celebrado entre las partes se encontraba regido por las siguientes cláusulas que se consideran relevantes:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA CONTABLE Y FINANCIERA DEL CPGA – CENPRORANCHERIA... **CLÁUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor total del presente contrato asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (19.200.000°°) M/L; durante el término de doce (12) meses, atendiendo la prestación de servicio, los cuales se pagaran de la siguientes manera: pagos de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), previo a la presentación de informe por parte del contratista y recibo a entera satisfacción del supervisor designado... **CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y para su ejecución se requiere la expedición del Registro presupuestal respectivo y la suscripción del acta de inicio..."

Al descender al caso concreto, se evidencia que las partes decidieron conciliar sobre la suma de Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos (\$9.600.000), y no sobre la totalidad pretendida por el convocante, los cuales corresponden al pago de los honorarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio por valor de (\$1.600.000) cada uno. De igual forma en el acta contentiva del acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2016, se establecieron ciertos términos y condiciones para el pago de la suma insoluta reconocida.

Esta agencia judicial, resalta el estudio consecuente de la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos administrativos al analizar los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, como órgano competente para custodiar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, ya que las pruebas aportadas por el convocante reflejan el cumplimiento de cada una de las obligaciones del objeto contractual, es decir, i) el contrato cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, ii) el convocante acreditó haber presentado dentro del término oportuno las respectivas cuentas de cobro con los informes y la planilla del pago de la seguridad

social y, iii) se reconoció únicamente el pago de los meses efectivamente laborados por el convocante desde la suscripción del acta de inicio.

No obstante, tal y como se enunció en el contenido del acuerdo, los documentos que conforman la unidad probatoria contienen una obligación clara, expresa y exigible que a la luz de lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo, y por ende, tal asunto no era pasible de ser conciliado prejudicialmente al poder tramitarse mediante proceso ejecutivo contractual conforme lo consagra el parágrafo 1º del artículo 2 de la Ley 1716 de 2009 aludida *up supra*.

En consecuencia, el Ministerio Público en lugar de haberle impartido el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación prejudicial, la cual debe culminar con la aprobación del Juez; debió prever tal situación y expedir el acta de no conciliación dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud como lo indica el artículo 6, parágrafo 2º, inciso 1º del Decreto 1716 de 2009:

"Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

Parágrafo 2º. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observar que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, los argumentos anteriormente expuestos se constituyen en razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración, ya que si bien es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las sumas adeudadas por concepto de la prestación de sus servicios profesionales, se reitera que la conciliación prejudicial no resulta ser la

vía idónea para obtener dicho pago, pues según lo expresado es el proceso ejecutivo, el apto para lograr la cancelación de la suma conciliada.

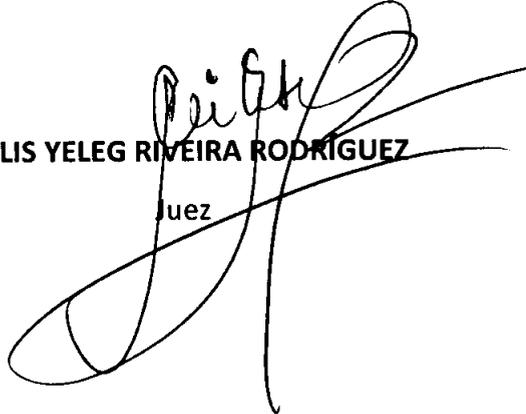
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE:

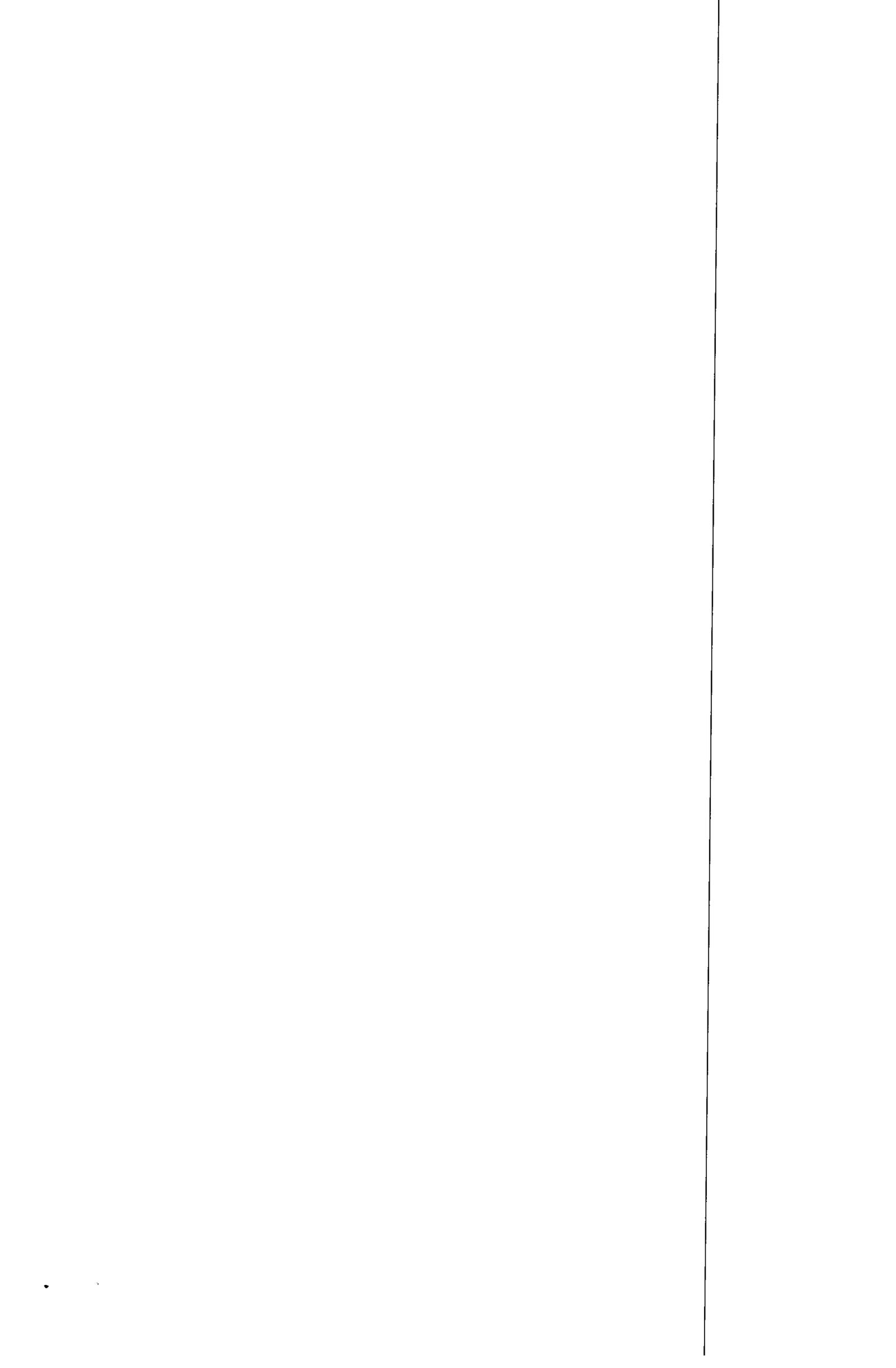
PRIMERO: IMPROBAR, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor ADOLFO MIGUEL IGUARÁN MEJÍA y "CENPRORANCHERIA", contenida en el acta de audiencia adelantada el 15 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos Administrativos de Riohacha – La Guajira, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Actor: **MARGARITA ZOCARRAS LÓPEZ**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA**
Rad. Exp. No. **44-001-33-33-001-2016-00055-00**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 31 de octubre de 2016¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda, debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debían subsanar los defectos que en dicha providencia fueron relacionados.

CONSIDERACIONES

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y a su vez contendrá los requisitos que señala el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

¹ Folio 41 y 42 del expediente.

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negritillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 170 *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmítirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Negritillas fuera del texto)

De conformidad con las normas anteriormente aludidas, al descender al caso concreto, se constata que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello, por cuanto la providencia mediante la cual se inadmitió la misma, fue notificado mediante estado electrónico No. 085 de fecha 1 de noviembre de 2016, la cual le otorgó el término de 10 días para subsanar, los mismos que se empezaron a computar desde el 2 de noviembre de la misma anualidad, cumpliéndose dicho término el 17 de noviembre de 2016, y dentro del mismo no se allegó escrito de subsanación alguno, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

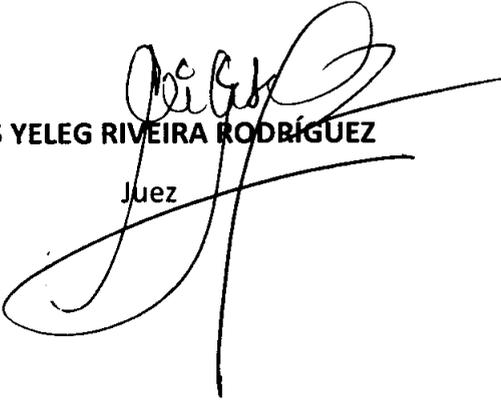
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARGARITA ZOCARRAS LÓPEZ, por medio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desdese.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.798.083, abogada inscrita con

T.P. No. 144326 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: **LUZ MARINA ANGARITA BELTRÁN**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con las normas anteriormente aludidas, al descender al caso concreto, se constata que en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder al retiro de la demanda, debido a que: i) No se encuentra trabada la Litis, esto es, no se

ha emitido la providencia que decide sobre la admisión o el mandamiento de pago respectivo, y ii) no se han decretado, ni practicado medidas cautelares; por lo que en consecuencia se ordenará la entrega del poder, los anexos y los trasladados de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

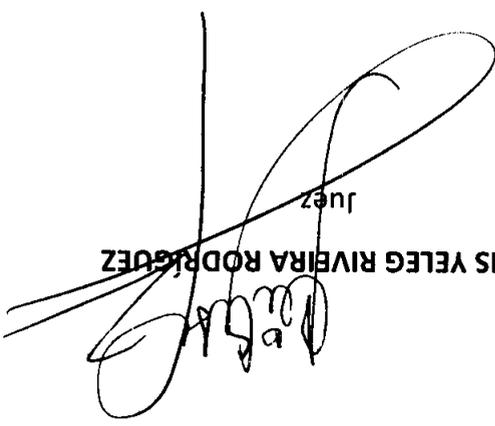
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentada por LUZ MARINA ANGARITA BELTRÁN, por medio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría archívese de manera definitiva el expediente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO MEDINA ISENIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.903.286, abogado inscrito con T.P. No. 152.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 4 del expediente).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez
CELIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ARMANDO EXPEDITO HERNANDEZ PABON**

Demandado: CREMIL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal de la sentencia condenatoria dictada en audiencia fechada el día 23 de febrero de 2017, presentó y sustentó recurso de apelación. El Despacho, previo a concederlo, procede a citar a las partes a audiencia de conciliación, lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

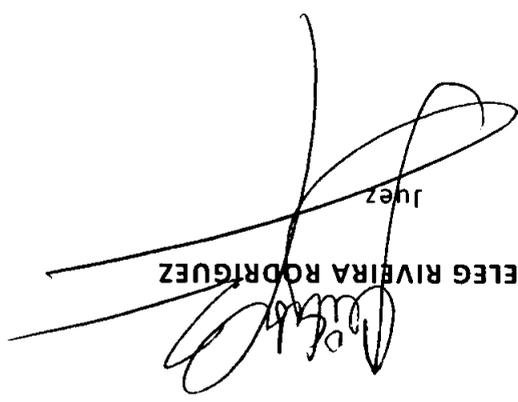
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al demandante, señor **ARMANDO EXPEDITO HERNÁNDEZ**

PABON, así como también a la entidad demandada CREMIL, dicha diligencia se llevará a cabo el día miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Actor: **ROBERTO DE ÁNGEL SOTO Y OTROS**

Demandado: Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00392-00

Examinado el expediente en su integridad, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos de Riohacha, demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, el 19 de junio de 2015¹, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha², el mismo que mediante providencia de calenda 29 de enero de 2016³, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada teniendo en cuenta para ello la documentación aportada, especialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha, de fecha 05 de junio de 2012, revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo La Guajira mediante providencia del 21 de noviembre de 2013.

La Secretaría del Juzgado en cumplimiento del auto precitado y de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, previa acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso por la parte del demandante, surtió el 23 de mayo de 2016, las notificaciones electrónicas correspondientes⁴, y remitió los respectivos traslados físicos.

¹ Folio 5 del expediente.

² Folio 67 del expediente.

³ Folios 69-70 del expediente.

⁴ Folios 72-74 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se consideró notificada 25 días después del envío del respectivo correo electrónico, esto es el 29 de junio de 2016.

Los términos con los que contaba la parte demandada para presentar excepciones contra el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso son de 10 días, los cuales transcurrieron entre el 30 de junio al 14 de julio de 2016, lapso dentro del cual la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, no presentó excepciones.

Así las cosas, // al encontrarse debidamente notificado el mandamiento de pago, // que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo⁵, y // que habiéndose vencido el término de traslado otorgado al ejecutado sin que haya propuesto excepciones, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

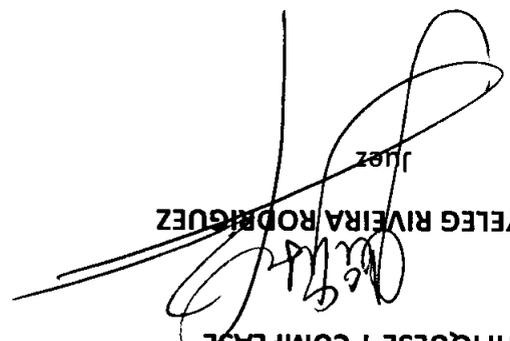
DISPONE

1. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente resulten embargados.
2. Sígase adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Practíquese la liquidación del crédito.
4. Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Actor: **ROBERTO DE ÁNGEL SOTO Y OTROS**

Demandado: Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00392-00

Examinado el expediente en su integridad, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos de Riohacha, demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, el 19 de junio de 2015¹, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha², el mismo que mediante providencia de calenda 29 de enero de 2016³, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada teniendo en cuenta para ello la documentación aportada, especialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha, de fecha 05 de junio de 2012, revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo La Guajira mediante providencia del 21 de noviembre de 2013.

La Secretaría del Juzgado en cumplimiento del auto precitado y de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, previa acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso por la parte del demandante, surtió el 23 de mayo de 2016, las notificaciones electrónicas correspondientes⁴, y remitió los respectivos traslados físicos.

¹ Folio 5 del expediente.

² Folio 67 del expediente.

³ Folios 69-70 del expediente.

⁴ Folios 72-74 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se consideró notificada 25 días después del envío del respectivo correo electrónico, esto es el 29 de junio de 2016.

Los términos con los que contaba la parte demandada para presentar excepciones contra el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso son de 10 días, los cuales transcurrieron entre el 30 de junio al 14 de julio de 2016, lapso dentro del cual la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, no presentó excepciones.

Así las cosas, *ii*) al encontrarse debidamente notificado el mandamiento de pago, *iii*) que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo⁵, y *iiii*) haberse vencido el término de traslado otorgado al ejecutado sin que haya propuesto excepciones, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

DISPONE

1. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente resulten embargados.
2. Sigase adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Practíquese la liquidación del crédito.
4. Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Actor: **ROBERTO DE ÁNGEL SOTO Y OTROS**

Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00392-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo de los dineros pertenecientes a los recursos del presupuesto del ente demandado, destinados al pago de sentencias o conciliaciones, por tratarse de una obligación derivada de una sentencia judicial, que debió pagar dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo. Para tal efecto, solicita se oficie a la directora de la entidad demandada.

A su vez, solicita las siguientes medidas de embargo:

- 1) Embargo y retención de los dineros que el ente demandado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, todos ubicados en la ciudad de Riohacha – La Guajira.
- 2) Embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener por concepto de servicios prestados o por cualquier otro concepto en las Empresas Promotoras de Salud (EPS) que se relacionan a continuación: Coopsalud, Coomeva, Cafesalud, Comfaguajira, Nueva EPS, Saluvida, Humanavivir, Asocabildo, Mutual Barrios Unidos de Quibdo, Anas Wayuu, Cajacopi, Confacor, Selva Salud, Comparta, Dusakawi, Salud Total, Red Salud y Colsanitas, todas con domicilio en Riohacha – La Guajira.

3] Embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en el departamento de La Guajira por concepto de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento al ente demandado, atendiendo el régimen aplicable a los embargos y sus excepciones.

4] Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, tales como escritorios, sillas, aire acondicionado, computadores, impresoras y demás elementos.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido la oportunidad de enfatizar los bienes que tienen el carácter de inembargables conforme lo demanda el artículo 63 de nuestra Constitución Política¹, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, siendo una garantía de especial protección que recae en proteger los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de no ser así, permitiéndose el embargo de todos los recursos y bienes públicos "(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior²."

Sin embargo, resalta esta agencia judicial, que este principio no es absoluto sino relativo, ya que la misma Corte Constitucional ha contemplado las excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son³:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

¹ "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescritibles e inembargables"
² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.
³ Sentencia C-543/13.
⁴ C-546 de 1992

- (ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷. (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se concluye que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas de orden territorial como el caso concreto, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, se encuentren acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros pertenecientes a los recursos del presupuesto del ente demandado destinados al pago de sentencias o conciliaciones, por ser precisamente el título de ejecución una sentencia judicial que contiene una obligación a favor del ejecutante y en contra del deudor, más aun cuando las entidades deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011; no sin antes precisar que se limitará en la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (\$398.227.500), correspondiente al capital

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito de medidas, consistente en la retención de los dineros que posea o llegare a tener la entidad demandada en las distintas entidades financieras anteriormente relacionadas; los que sean girados por concepto de servicios médicos prestados por las distintas EPS; y los que el departamento de La Guajira gire por concepto de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento al ente demandado, advirtiendo que en este último evento, únicamente serán embargados los recursos del SGP destinados al sector salud, por derivarse la sentencia de la indebida prestación en los servicios médicos en salud; no sin antes precisar que se limitará en la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Pesos (\$398.227.500), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, no es posible acceder a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles aducidos como de propiedad del Hospital Nuestra Señora De Los Remedios de Riohacha – La Guajira, dada la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Decétese el embargo y retención de los dineros pertenecientes a los recursos del presupuesto del ente demandado, destinados al pago de sentencias o conciliaciones judiciales, circunscribiendo la medida solicitada a la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Pesos (\$398.227.500), correspondiente al capital más un 50%, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Decétese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios tenga o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, todos ubicados en la ciudad de Riohacha – La

Guajira, circunscribiendo la medida solicitada a la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (\$398.227.500), correspondiente al capital más un 50%, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros correspondientes a los ingresos que reciba la entidad ejecutada, por venta de servicios prestados a las siguientes Empresas Promotoras de Salud (EPS) con sede en Riohacha – La Guajira: Coopsalud, Coomeva, Cafesalud, Comfaguajira, Nueva EPS, Saluvida, Humanavivir, Asocabildo, Mutual Barrios Unidos de Quibdo, Anas Wayuu, Cajacopi, Confacor, Selva Salud, Comparta, Dusakawi, Salud Total, Red Salud y Colsanitas, todas con domicilio en Riohacha – La Guajira, circunscribiendo la medida solicitada a la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (\$398.227.500), correspondiente al capital más un 50%, conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el departamento de La Guajira gire a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios por concepto de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento al ente demandado, advirtiéndose únicamente serán embargados los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) destinados al sector salud, por derivarse la sentencia de la indebida prestación en los servicios médicos en salud, circunscribiendo la medida solicitada a la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (\$398.227.500), correspondiente al capital más un 50%, conforme a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

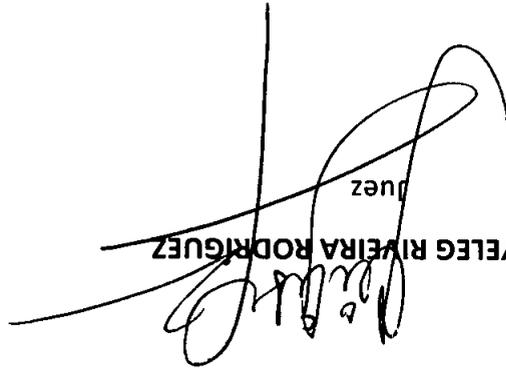
SEXTO: Por secretaría, comuníquese las medidas al Gerente y/o Tesorero de la entidad ejecutada, y a los representantes legales de las entidades bancarias y distintas EPS relacionadas, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de

conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente se les advierte a las entidades encargadas de consumir los embargos que deberán tener en cuenta las excepciones delimitadas en la parte motiva de esta providencia con relación a los recursos girados por el Sistema General de Participaciones destinados al sector salud; así como de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

SEPTIMO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012045001 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez
CELIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ